

pectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de la del Estado y de la Local —en ambos casos dentro del ámbito territorial de aquélla y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía— datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Diputación General y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar, en plazo no superior a 30 días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.

2.—También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos de la Diputación General.

Artículo 8.

1.—Los Diputados tienen derecho a percibir por el ejercicio de su cargo representativo las dietas que se determinen y las indemnizaciones por gastos que sean indispensables a ese cumplimiento.

2.—La cuantía y modalidades de estas percepciones serán fijadas por la Mesa de la Diputación General, que también podrá disponer el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su plena dedicación a la Cámara, a propuesta de los respectivos Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas; y todo ello dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

3.—La Diputación General concertará la asistencia sanitaria de los Diputados con alguno de los Centros Asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma.

Capítulo II. De las prerrogativas de los Diputados.

Artículo 9.

1.—Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2.—Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3.—El Presidente de la Diputación General, una vez conocido la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Capítulo III. De los deberes de los Diputados.

Artículo 10.

Los Diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Diputación General y de las Comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta al Reglamento, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas y a presentar declaración jurada de que no están incurso en ninguna causa de incompatibilidad.

Artículo 11.

1.—Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

2.—Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de un mes desde la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado General.

Los Diputados Generales vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión de Reglamento, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 12.

1.—Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley de la Comunidad Autónoma que se dicte en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Estatuto de Autonomía.

2.—La Comisión de Reglamento elevará al Pleno de la Diputación General sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de 20 días contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3.—Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

Capítulo IV. De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

Artículo 13.

1.—El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1.º.—Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2.º.—Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3.º.—Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2.—Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 14.

1.—El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º.—En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º.—Cuando, firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.